

mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2018, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:

GRADO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE AÑO 2018
1	447.603
2	519.579
3	579.993
4	615.004
5	1.304.913
6	1.518.040
7	1.532.946
8	1.547.687
9	1.627.858
10	2.347.926
11	2.359.390
12	2.571.542
13	2.802.292
14	2.847.851
15	2.923.263
16	2.998.504
17	3.037.922
18	2.860.726
19	2.917.730
20	2.958.339

Parágrafo. Para el año 2018 la bonificación judicial se ajustó en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 384 de 2013.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 3°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 1016 de 2017 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 343 DE 2018

(febrero 19)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales acordaron que para el año 2018 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC total en 2017 certificado por el DANE, más un punto porcentual, el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual de IPC total de 2017 certificado por el DANE fue de 4.09% y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en un 5.09% para 2018.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Régimen salarial y prestacional para servidores vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993.* El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2°. *Fiscal General de la Nación.* A partir del 1° de enero de 2018, la remuneración mensual del Fiscal General de la Nación será de doce millones quinientos noventa y siete mil trescientos veintiséis pesos (\$12.597.326) moneda corriente, distribuidos así: por concepto de asignación básica cuatro millones quinientos treinta y cinco mil cuarenta pesos (\$4.535.040) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación ocho millones sesenta y dos mil doscientos ochenta y seis pesos (\$8.062.286) moneda corriente.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Adicionalmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su periodo de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. *Vicefiscal General de la Nación.* A partir del 1° de enero del 2018, el Vicefiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

El Vicefiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. *Remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación.* A partir del 1° de enero de 2018, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación quedará así:

DENOMINACIÓN	REMUNERACIÓN
DIRECTIVO	
DIRECTOR NACIONAL I	16.785.525
DIRECTOR NACIONAL II	19.531.140
DELEGADO	19.531.140
DIRECTOR ESTRATÉGICO I	16.785.525
DIRECTOR ESTRATÉGICO II	19.531.140
DIRECTOR EJECUTIVO	19.531.140
DIRECTOR ESPECIALIZADO	16.785.525
DIRECTOR SECCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	13.792.228
JEFE DE DEPARTAMENTO	7.663.306
SUBDIRECTOR NACIONAL	13.792.228
SUBDIRECTOR REGIONAL	11.332.959
ASESOR	
ASESOR I	6.841.849
ASESOR II	7.622.460
ASESOR III	11.332.959
ASESOR DE DESPACHO	13.665.694
ASESOR EXPERTO	16.785.525
PROFESIONAL	
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y	
PROMISCUOS	5.992.335
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	7.710.804
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	8.591.572
FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	10.869.233
FISCAL AUXILIAR ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	10.869.233
PROFESIONAL DE GESTIÓN I	2.988.101
PROFESIONAL DE GESTIÓN II	3.427.797
PROFESIONAL DE GESTIÓN III	4.196.222
PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	5.223.436
PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	6.458.671
PROFESIONAL EXPERTO	10.187.902

DENOMINACIÓN	REMUNERACIÓN
PROFESIONAL INVESTIGADOR I	3.605.633
PROFESIONAL INVESTIGADOR II	4.686.077
PROFESIONAL INVESTIGADOR III	5.904.753
INVESTIGADOR EXPERTO	10.187.902
TÉCNICO	
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD I	1.876.665
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	2.238.589
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD III	2.647.088
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV	3.040.485
ASISTENTE DE FISCAL I	2.647.088
ASISTENTE DE FISCAL II	2.784.818
ASISTENTE DE FISCAL III	2.897.748
ASISTENTE DE FISCAL IV	3.204.449
SECRETARIO EJECUTIVO	2.647.088
TÉCNICO I	2.238.589
TÉCNICO II	2.647.088
TÉCNICO III	3.427.797
TÉCNICO INVESTIGADOR I	2.279.809
TÉCNICO INVESTIGADOR II	2.795.700
TÉCNICO INVESTIGADOR III	3.204.449
TÉCNICO INVESTIGADOR IV	3.507.771
ASISTENCIAL	
ASISTENTE I	1.603.417
ASISTENTE II	2.238.589
AUXILIAR I	1.382.384
AUXILIAR II	1.678.022
CONDUCTOR I	1.530.065
CONDUCTOR II	2.197.438
CONDUCTOR III	2.279.809
SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	1.880.806
SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	2.238.589
SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	2.647.088

Artículo 5°. *Remuneración transitoria.* A partir del 1° de enero de 2018 y hasta la fecha en que sea suprimido efectivamente, la remuneración mensual del empleo de la Fiscalía General de la Nación, que se señala a continuación, quedará así:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	REMUNERACIÓN
Subdirector Seccional	11.332.959

Artículo 6°. *Remuneración de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4° del Decreto 53 de 1993 y en el artículo 5° del Decreto 108 de 1994.* A partir del 1° de enero de 2018, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4° del Decreto 53 de 1993 y en el artículo 5° del Decreto 108 de 1994 tendrán una remuneración mensual de doce millones quinientos noventa y siete mil trescientos veintiséis pesos (\$12.597.326) moneda corriente, distribuidos así: por concepto de asignación básica cuatro millones quinientos treinta y cinco mil cuarenta pesos (\$4.535.040) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación ocho millones sesenta y dos mil doscientos ochenta y seis pesos (\$8.062.286) moneda corriente.

Igualmente tendrán derecho a una prima especial, la cual únicamente constituirá factor de salario para la liquidación de los aportes a pensión y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron esta opción únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 7°. *Porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación.* Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 8°. *Prima técnica.* El Director Nacional I y II, el Director Estratégico I y II, el Director Ejecutivo, el Delegado, el Asesor Experto y el Director Especializado tendrán derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual fijada en el presente decreto para el respectivo empleo, la cual no constituirá factor salarial para ningún efecto.

El Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación, el Subdirector Nacional, el Jefe de Departamento, el Asesor de Despacho y los Asesores I y II tendrán derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, equivalente al treinta por

ciento (30%) de la remuneración mensual fijada en el presente decreto para el respectivo empleo, la cual no constituirá factor salarial para ningún efecto.

La prima técnica consagrada en el presente artículo sustituye, para los servidores que la vienen percibiendo, la prima técnica que se les haya reconocido en aplicación de los Decretos 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 9°. *Auxilio de transporte.* Los servidores públicos de que trata este Decreto que perciban una remuneración mensual hasta de un millón quinientos treinta mil sesenta y cinco pesos (\$1.530.065) m/cte., tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 10. *Subsidio de alimentación.* El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a un millón seiscientos treinta y siete mil ciento quince pesos (\$1.637.115) m/cte., será de sesenta mil setecientos treinta y nueve pesos (\$60.739) m/cte. mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 11. *Liquidación de pensiones.* Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de servicios de que trata la Ley 476 de 1998 y la bonificación por compensación prevista en el Decreto 1102 de 2012, para quienes estén cubiertos por una u otra; en cada caso, y la prima especial de servicios para aquellos servidores que tengan derecho a ella señalados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

La prima especial de servicios y la bonificación por compensación constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. *Cesantías.* Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 13. *Excepciones.* Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985 o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación.

Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994, no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.

Artículo 14. *Fiscales Auxiliares de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.* Los Fiscales Auxiliares de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia tendrán los mismos derechos y garantías que los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 15. *Institución Universitaria - Conocimiento e Innovación para la Justicia.* Reajustar a partir del 1° de enero de 2018 en cinco punto cero nueve por ciento (5.09%) la asignación básica de los empleos vigentes de la planta de personal de la Institución Universitaria - Conocimiento e Innovación para la Justicia.

Artículo 16. *Limitaciones presupuestales.* La Fiscalía General de la Nación, en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto, no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 17. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 18. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 19. *Seguro de vida colectivo.* De conformidad con lo señalado en la Ley 16 de 1988, los servidores de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un seguro de vida colectivo con cobertura general, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Artículo 20. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 989 de 2017 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 344 DE 2018

(febrero 19)

por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y de la planta transitoria y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales acordaron que para el año 2018 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC total en 2017 certificado por el DANE, más un punto porcentual, el cual debe regir a partir del 1 de enero del presente año.

Que el incremento porcentual de IPC total de 2017 certificado por el DANE fue de 4.09% y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en un 5.09% para 2018.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2018, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos de la Contraloría General de la República:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	EJECUTIVO	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	8.099.814	8.162.081	6.475.830	4.082.131	3.724.472	1.422.702
2	9.865.081	9.176.407	6.990.968	4.739.954		1.814.743
3	10.992.685		7.522.795	5.313.687		2.434.430
4	12.295.087			5.869.554		2.695.313
5						3.140.551
6						3.410.786

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. *Contralor General de la República.* A partir del 1° de enero de 2018, la remuneración mensual del Contralor General de la República será de trece millones doscientos noventa y tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$13.293.345) moneda corriente, distribuidos así:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Asignación Básica	4.785.609
Gastos de Representación	8.507.736

La prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentre disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima especial de servicios constituirá factor salarial solo para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 3°. *Vicecontralor.* A partir del 1° de enero de 2018, el Vicecontralor tendrá derecho a percibir una remuneración mensual de veinte cinco millones ocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$25.008.818), moneda corriente, distribuida así:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Asignación Básica	7.789.885
Gastos de Representación	7.789.884
Prima Técnica	5.200.230
Prima de Alta Gestión	4.228.819

La prima técnica y de alta gestión de que trata este artículo no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 4°. *Contralor Auxiliar.* A partir del 1° de enero de 2018, el Contralor Auxiliar tendrá derecho a percibir una remuneración mensual de veinticuatro millones trescientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos (\$24.335.143), moneda corriente, distribuida así:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Asignación Básica	7.580.045
Gastos de Representación	7.580.042
Prima Técnica	5.060.151
Prima de Alta Gestión	4.114.905

La prima técnica y de alta gestión de que trata este artículo no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 5°. *Prima de alta gestión.* A partir del 1° de enero de 2018, los siguientes empleos podrán percibir mensualmente una prima de alta gestión equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual:

- Contralor Delegado.
- Director de Oficina.
- Secretario Privado.
- Director.
- Gerente.

La prima de alta gestión de que trata este artículo no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 6°. *Prima técnica.* El Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los empleados de los niveles Directivo y Asesor, conforme a lo previsto en los Decretos 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Contralor General de la República podrá reconocer el derecho a devengar prima técnica sin sujeción a los requisitos establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del Decreto 119 de 1988 se encontraban desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el artículo 6° del mencionado decreto, siempre y cuando en tal fecha tuvieran una antigüedad mínima de quince (15) años de servicio en la entidad.

A partir del 1° de enero de 2018, los siguientes empleos tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

- Contralor Delegado.
- Director de Oficina.
- Secretario Privado.
- Director.
- Gerente.

Parágrafo. En aplicación de este artículo no se podrán exceder en ningún caso las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 7°. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual.

Artículo 8°. *Auxilio de transporte.* Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un auxilio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno nacional determine para los particulares.

No tendrá derecho al auxilio de transporte el empleado que se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la Contraloría facilite este servicio.

Artículo 9°. *Subsidio de alimentación.* A partir del 1° de enero de 2018, los empleados de la Contraloría General de la República que tengan una asignación básica mensual no superior a un millón seiscientos ochenta y siete mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$1.687.294) moneda corriente tendrán derecho al pago mensual de subsidio de alimentación por la suma de sesenta mil ciento setenta pesos (\$60.170) moneda corriente.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el empleado se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Los empleados de la Contraloría General de la República no podrán recibir de la entidad fiscalizada, el pago de este subsidio en dinero ni el suministro gratuito de la alimentación.